



ESTUDIOS Y ARTÍCULOS

La ley de transparencia y la Federación de Comunidades Judías de España. Especial referencia a las ayudas otorgadas por la Fundación Pluralismo y Convivencia¹

Francisco José García Salas²

*Universidad de Málaga
España*

ORCID: [0000-0002-5370-3290](https://orcid.org/0000-0002-5370-3290)

RECIBIDO: 11 de diciembre de 2021
ACEPTADO: 21 de septiembre de 2022

RESUMEN: Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han supuesto un cambio en la sociedad en general, y en la Administración Pública en particular. Las confesiones religiosas tampoco son ajenas a estos cambios, a las que les resulta aplicable la Ley de Transparencia, con algunos matices. En este trabajo, se analizará tan solo la aplicación de la norma en relación a la Federación de Comunidades Judías de España.

PALABRAS CLAVE: transparencia, confesiones religiosas.

¹Este trabajo ha sido realizado en el Grupo de Investigación del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación SEJ-650 "Parámetros de sostenibilidad e implicaciones jurídico-sociales de las tecnologías habilitadoras: aspectos regulatorios de la inteligencia artificial aplicada" (PASOS) de la Universidad de Málaga.

² Profesor en el Departamento de derecho público de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla e investigador en el área de derecho administrativo de la Universidad de Málaga; además también es Secretario General del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

CONTENIDOS: 1. Introducción. - 2. Breve excursio histórico de los judíos en España. - 3. La transparencia y la Federación de Comunidades Judías de España. 3.1. *Criterios utilizados por el legislador para la aplicación de la Ley de Transparencia a las entidades privadas.* 3.2. *Obligaciones de publicidad activa de la FJCE.* 3.2.1. *Información institucional, organizativa y de planificación.* 3.2.2. *Información de relevancia jurídica.* 3.2.3. *información económica, presupuestaria y estadística.* - 4. El papel de la Fundación Pluralismo y Convivencia con respecto a la Federación de Comunidades Judías de España y la transparencia. - 5. A modo de recapitulación final. - Bibliografía.

Transparency Act and Federation of Jewish Communities of Spain. Special reference to the aid granted by the Pluralism and Coexistence Foundation.

ABSTRACT: The new information and communication technologies have led to a change in society in general, and in the Public Administration in particular. Religious confessions are also not immune to these changes, to which the Transparency Law is applicable, with some nuances. In this work, only the application of the norm in relation to the Federation of Jewish Communities of Spain will be analyzed

KEYWORDS: transparency, religious confessions.

1. Introducción

Parece que no existe mucha controversia si se afirma que las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación –en adelante TIC's- han supuesto una transformación de la sociedad en general, y de ámbitos como el jurídico, en particular³; en este último sector, destaca la generalización del uso de medios electrónicos o telemáticos por parte de la Administración en el desarrollo de su actividad, impulsado en buena medida a través de las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, la situación ni quedó ahí⁴, ni el legislador innovó en ese momento, pues ya existían antecedentes legales con las tecnologías disponibles en un momento temporal concreto⁵.

Dentro de esa revolución que han supuesto las TIC's, que algunos autores han calificado como "cuarta revolución industrial"⁶, cobra especial importancia la información y transparencia públicas, pues aún con algunas lagunas importantes, la transparencia se percibe por un amplio sector de la población como un mecanismo o técnica de control respecto de la Administración, extensible también al ámbito del

³Entre otros, puede consultarse a DA COSTA CARBALLO, C.M. 1998. "Los orígenes de la informática", *Revista General de la Información y Documentación*, núm. 1, pp. 215-262; o RUEDA-LOPEZ, J.J. 2007. "La tecnología en la sociedad del siglo XXI: albores de una nueva revolución industrial", *Revista de ciencias sociales aposta*, núm. 32, pp. 1-28.

⁴Posteriormente a 2015, y con especial incidencia desde la declaración de la pandemia en marzo de 2020, en España se han promulgado algunas normas que regulan las relaciones administración-administrado a través de medios electrónicos, a saber: el Real Decreto-Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 (BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020), la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (BOE núm. 298, de 12 de noviembre de 2020), o la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (BOE 164, de 10 de julio de 2021).

⁵Con anterioridad, incluso la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previó la posibilidad de adaptar la actividad administrativa a las nuevas circunstancias tecnológicas, tal y como recogía en su exposición de motivos. Con anterioridad a 2015, se pueden identificar claramente, sin perjuicio de otras, las siguientes normas, que afectan a la actividad de la administración, a saber: la derogada Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (BOE núm. 304, de 20 de diciembre de 2003), el derogado Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos (BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2007), o la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011).

⁶FERNÁNDEZ MATEO, J. 2021. "¿Cuarta revolución industrial? El reto de la digitalización y sus consecuencias ambientales y antropológicas", *Revista diecisiete: investigación interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, núm. 4, pp. 31-46; también puede verse a BARONA VILAR, S. 2019. "Cuarta revolución industrial (4.0.) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia", *Revista jurídica digital UANDES*, núm. 1, pp. 11-17.

derecho privado, para conocerla en profundidad desde una perspectiva económica, organizativa, reputacional y ética⁷.

Por otra parte, no cabe duda sobre la importancia de las confesiones religiosas y su relevancia constitucional en España, con especial relación, además de con la Iglesia Católica, con la Evangélica, la Judía y la Islámica⁸. Estas importantes relaciones se han traducido en diferentes acuerdos⁹, con mayor o menor desarrollo, en función del arraigo e importancia social, religiosa o de cualquier otra índole en nuestra sociedad y cultura, y por ende, en nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto, y tal como plantea GONZÁLEZ AYESTA, las diferentes confesiones religiosas no han sido ajenas a estos cambios sociales, sino más bien al contrario, han tenido que ir adaptándose a ellos, atendiendo a las particularidades concretas de cada una de estas¹⁰. La relación entre confesiones religiosas y transparencia será una cuestión interna, de autoorganización, de compromiso, de valores,... el problema se plantea cuando las diferentes confesiones religiosas, obtienen o reciben

⁷Al respecto puede verse a ZALBIDEA GONZÁLEZ, D. 2020. "La transparencia y su importancia para las entidades religiosas: visión de conjunto", en GONZÁLEZ AYESTA J. (Dir), La transparencia y aplicación a las confesiones religiosas en España, Abolote: Comares, p. 12.

⁸Sobre las relaciones de las diferentes confesiones religiosas y el Estado español se dejan indicados a efectos meramente informativos, de consulta y profundización, entre otros, a BORRERO ARIAS, J. 2012. "Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas", *Philología Hispalensis*, núm. 26/3-4, pp. 158-185; RODRÍGUEZ BLANCO, M. 2019. "Descentralización del Estado y modelo constitucional de relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas", *Derecho y religión*, núm. 14, pp. 9-28; LÓPEZ GUERRA, L. 2008. "Relaciones institucionales y cooperación entre poderes públicos y confesiones religiosas; bilateralismo y pluralismo", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 24, pp. 133-148; o FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. 1995. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: leyes 24, 25 y 26 de 1992)*. Madrid: Civitas.

⁹Con la Iglesia Católica, las relaciones con el Estado vienen reguladas por diversos acuerdos: Acuerdo sobre la renuncia a la presentación de Obispos y al privilegio del fuero (28 de julio de 1976), Acuerdo sobre asuntos jurídicos (3 de enero de 1979), Acuerdo sobre asuntos económicos (3 de enero de 1979), Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales (3 de enero de 1979), Acuerdo sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos (3 de enero de 1979); con la confesión evangélica, Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España; con los confesión judía, Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España; y la con confesión islámica, Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por al que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

¹⁰ *Vid.* GONZALEZ AYESTA, J. 2019. "La transparencia en el ámbito de las confesiones religiosas y su financiación: importancia y perspectivas, a la luz del seminario de investigación «Transparencia y financiación de las confesiones religiosas en España»", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 34, p. 26.

financiación pública¹¹, pues en ese caso, la transparencia deja de ser una opción, para convertirse en una obligación por aplicación de la normativa de transparencia. En este punto es donde surgen las mayores controversias, pues hay que determinar jurídicamente el alcance de la transparencia de las confesiones religiosas con su ideario o filosofía, junto al grado de cumplimiento de la normativa que les obliga a ello.

La transparencia se ha erigido en la Administración Pública como un mecanismo para conocer cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las diferentes instituciones¹² –y aunque han sido muchas las ventajas, también existen otras situaciones de diversa tipología, no siempre beneficiosas¹³–; para las confesiones religiosas también se ha articulado como un mecanismo para conocer cómo se manejan los fondos que reciben de las diferentes Administraciones Públicas o bajo qué criterios actúan con el mismo, aunque el problema estriba en este caso, en el grado de afectación de dicha actividad, es decir, la transparencia para las confesiones religiosas no resultará aplicable con carácter general, sino tan solo cuando así esté previsto en el normativa de transparencia.

Por tanto, el posible escenario que se plantea con la situación expuesta es la relación que existe entre la transparencia y las confesiones religiosas en España en general, y concretamente, en lo que a este estudio interesa, con respecto a la Federación de Comunidades Judías de España –en adelante FCJE– en particular. Así las cosas, se tratará de analizar la obligatoriedad o no de la normativa de transparencia a la que se encuentra sujeta la FCJE, en su caso, el cumplimiento dado por aquella, las subvenciones otorgadas por la Fundación Pluralismo y Convivencia, los mecanismos de concesión y en su caso reintegro de las ayudas públicas, o la relación de éstas con la transparencia y los mecanismos jurídicos para instar el cumplimiento de la normativa vulnerada.

Sin un ánimo exhaustivo y antes de continuar con el desarrollo de este trabajo, se expondrá de forma general y desde una perspectiva histórica, la situación de la comunidad judía en España, con la finalidad de enmarcar y permitir un mejor entendimiento de la relación de esta confesión con la transparencia.

¹¹ Cfr. ÁLVAREZ CORTINA, A. C. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), 2008. Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Albolote: Comares; CEBRIÁ GARCÍA, M. 2007. "El sistema de asignación tributaria en España. Presente, pasado y futuro", Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 13; FERNÁNDEZ-CORONADO, A. 1985. "La colaboración económica del Estado con las Confesiones Religiosas", Revista de Administración Pública, núm. 108, pp. 365-404; o TORRES GUTIÉRREZ, A. 2019. "¿Límites? en la financiación de las confesiones religiosas en España. Una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación", Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. 35, pp. 47-123.

¹² Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

¹³ Cfr. FERNÁNDEZ RAMOS, S., 2018. "La transparencia pública: pasado, presente y futuro", Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 51, pp. 222-225.

2. Breve excursión histórica de los judíos en España

No existe, salvo error, un momento concreto y determinado en la historiografía española, al que se vincule el origen de los judíos con España, aunque la doctrina parece coincidir con que el establecimiento de estos se produce en torno a los primeros 100 años de nuestra era¹⁴. Con independencia de la exactitud en la fecha del establecimiento de esta confesión en España, lo que interesa aquí es que desde ese momento –indeterminado– han formado parte, de una forma u otra, con mayor o menor intensidad, de nuestra sociedad y cultura; de hecho, hasta que los Reyes Católicos decretaron su expulsión¹⁵ de la Península Ibérica, disfrutaron de una situación de respeto a su cultura.

Posteriormente, la situación de los judíos no mejoró, pues tuvieron que soportar la actuación de la Inquisición¹⁶ o la limpieza de sangre¹⁷ hasta mediados del siglo XIX, aunque a partir de esa fecha, comenzó un movimiento, impulsado por el Senador Don Ángel PULIDO¹⁸, para promover el acercamiento de los descendientes expulsados en 1492 a España.

¹⁴Al respecto puede consultarse, sin perjuicio de otros autores, a PÉREZ, J. 2005. *Los judíos en España*. Madrid: Marcial Pons Historia; o HINOJOSA MONTALVO, J. R. 2000. "Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión", en MARTINEZ SAN PEDRO, M.D. (Coord.), *Los marginados en el mundo medieval moderno*, Almería: Instituto de Estudios Almerienses, p. 25.

¹⁵Cfr. BLASCO MARTÍNEZ, A. 2005. "Razones y consecuencias de una decisión controvertida: la expulsión de los judíos de España en 1492". *Kalojorikos: Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Calahorra y su entorno*, núm. 10, pp. 9-36; PRADOS GARCÍA, C. 2011. "La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico", en GARCÍA CASTAÑO, F.J. y KRESSOVA N. (Coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Ed. Instituto de Migraciones, pp. 2119-2126; ALCALÁ GALVE, Á. 1995. *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*. Valladolid: Ámbito ediciones; BELMONTE DÍAZ, J. Y LESEDUARTE GIL, P. 2007. *La expulsión de los judíos: Auge y ocaso del judaísmo en Sefard*. Bilbao: Ed. Beta; LÓPEZ RODRÍGUEZ, S. 2017. "Persecución y expulsión de los judíos: fuentes históricas y literarias en la península ibérica (siglos XIV-XV)", *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 17, pp. 175-197; BLASCO MARTÍNEZ, A. 2006. "Los judíos y su expulsión", en CENTELLAS SALAMERO, R. (Coord.), *Ferdinandus Rex Hispaniarum. Principio del renacimiento*. Zaragoza: Ed. Cortes de Aragón, pp. 329-338.

¹⁶Sobre dicha cuestión, puede consultarse, sin perjuicio de otros, a GARCÍA FERNÁNDEZ, E. 2005. "Los conversos y La Inquisición". *Clio & Crimen*, núm. 2, pp. 208-236; ALCALÁ, Á. 1982. "Nuevas Perspectivas en la polémica sobre el motivo real de la inquisición", *Chronica Nova*, núm. 13, pp. 7-26; DE ANTONIO RUBIO, M. G. 2009. "Judíos, conversos e inquisición en Galicia (siglos XI-XVII)", *Cuadernos de estudios gallegos*, núm. 122, pp. 171-189.

¹⁷Para una mayor profundidad sobre el tema, puede consultarse, entre otros a DE SALAZAR ACHA, J. 1991. "La limpieza de sangre", *Revista de la Inquisición*, núm. 1, pp. 289-308; o HERING TORRES, M.S. 2003. "«Limpieza de sangre». ¿Racismo en la edad moderna?", *Tiempos modernos* 9, pp. 1-16; SICROF, A.A. 1985. *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*. Madrid: Taurus.

¹⁸Así se establece en la página web oficial de la FCJE, consultado en: <https://www.fcje.org/premio-senador-angel-pulido>

No sin dificultades, los judíos fueron estableciendo diferentes sinagogas por toda la geografía española durante el período franquista¹⁹, aunque no sería hasta la promulgación de la Constitución Española y la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa cuando se instauró un nuevo marco jurídico de tolerancia, respeto y seguridad jurídica con respecto a esta confesión religiosa.

Bajo el paraguas de la vigente Carta Magna, la situación de esta confesión religiosa atraviesa por un momento de normalidad desde el punto de vista social o jurídico, derivado de la configuración que hizo el texto constitucional, al disponer que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»; dentro de la cual, obviamente, se encuentra la judía.

Ese mandato constitucional se traduce en un Acuerdo entre el Estado y la confesión religiosa, promulgado a través de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España²⁰; con ello, se viene a regularizar, al menos desde una perspectiva formal, la situación de la comunidad judía en España.

El citado acuerdo no hace referencia alguna a la materia de transparencia, pues la normativa que regula este ámbito se produce casi dos décadas más tarde, desde la promulgación de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por lo que hay que remitirse a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno –en adelante LTAIBG–, para analizar las disposiciones y preceptos, que en su caso, resultan aplicables a la FCJE.

3. La transparencia y la Federación de Comunidades Judías de España

Convendría por cuestiones de lógica, y antes de comenzar con el análisis de este epígrafe y subepígrafes, dejar indicado que la FCJE es una entidad privada radicada en España, que representa a las comunidades y organizaciones judías ante cualesquiera organismos públicos²¹, y en su caso privados, a través de su presidente²²; desde un punto de vista confesional y/o religioso la proyección social, cultural o dogmática resultan innegables, pero desde una perspectiva jurídica la situación no resulta tan patente, pues basta con plantearse si la FCJE está obligada a observar lo dispuesto en la LTAIBG.

¹⁹Vid. entre otros, a MARQUINA, A. 2014. "La España de Franco y los judíos". UNISCI Discussion Papers, núm. 36, pp. 163-170.

²⁰BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

²¹Así lo establece el art. 1 de la Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

²²La información se extrae de la página web oficial de la FCJE, dispone en: <https://www.fcje.org/>

Para ofrecer una respuesta a ello el estudio va a desarrollarse sobre tres aspectos fundamentales: el primero, el relativo a los criterios que utiliza la norma para que resulte de aplicación; el segundo, las obligaciones de publicidad activa de la FCJE, y un tercer apartado relativo a las ayudas que concede la Fundación Pluralismo y Convivencia a la FCJE, aunque este último se analizará, dada su extensión, en un epígrafe independiente.

3.1. **Criterios utilizados por el legislador para la aplicación de la Ley de Transparencia a las entidades privadas**

Una lectura superficial de la Ley no permite colegir que la misma resulta aplicable a las confesiones religiosas de forma directa, en la medida en que no las incluye dentro del texto de forma expresa, aunque el legislador bien podría haberlo dispuesto, y con ello habría evitado la ambigüedad en determinados ámbitos o aspectos con respecto a aquellas. Sin embargo, dicha respuesta carecería del rigor suficiente si no se realiza un análisis sosegado de la norma, pues existen obligaciones que sí que resultarían aplicables a las confesiones religiosas –en tanto que entidades privadas-²³, y en este caso concreto, a la FCJE, en la medida en que el art. 3.b).- de la LTAIBG establece dos criterios diferenciados, a saber:

- Criterio absoluto: «cuando las entidades privadas perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en cuantía superior a 100.000 euros [...]».
- Criterio relativo: «[...] cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros».

Así, el criterio absoluto resulta muy claro, pues con superar el umbral de 100.000 euros por ayudas o subvenciones públicas, la Ley de Transparencia resulta aplicable de forma directa; ahora bien, el criterio relativo es más ambiguo, pues para su aplicación requiere de la combinación de dos requisitos: que al menos el 40% de los ingresos de la entidad privada provenga de ayudas o subvenciones públicas, y que dicha cantidad sea como mínimo de 5.000 euros, es decir, habrá que conocer las cuentas de la entidad de que se trate para poder saber si la Ley de Transparencia le resulta aplicable. Para la determinación de la aplicación de la LTAIBG a la Federación, resulta necesario acudir a los datos publicados por la Fundación Pluralismo y Convivencia –en adelante FPyC-.

Este organismo se configura como una fundación del sector público, adscrita al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática²⁴, que

²³ Cfr. FERNÁNDEZ RAMOS, S. 2018. "Un análisis de los sujetos privados obligados a suministrar información en la Ley de transparencia", *Revista Internacional Transparencia e integridad*, núm. 8, p. 2.

²⁴ Así lo dispone el art. 1.6 del Real Decreto 373/2020, de 18 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

convoca ayudas o subvenciones a través de tres líneas diferentes, a las que se acogen las diferentes confesiones religiosas, a saber²⁵: la línea 1, correspondiente al apoyo de las estructuras federativas de las confesiones, la línea 2, correspondiente al apoyo de entidades religiosas locales y la línea 3, correspondiente a la promoción del conocimiento y acomodo de la diversidad religiosa.

Así, con respecto al ejercicio de 2020, la FCJE ha recibido de la FPyC la cantidad de 169.405'50 euros²⁶, correspondientes a la línea 1, lo que implica la sujeción a la Ley de Transparencia; igualmente, esta normativa también resultaría de aplicación, en este caso sujeto a la línea 2, a la Comunidad Israelita de Barcelona, la Comunitat Jueva Bet Shalom de Catalunya, la Comunidad Judía de Madrid, la Asociación Judía Aviv de Valencia, Maccabi España, o la Comunidad Israelita de Málaga, en la medida en que todas ellas superan, como mínimo, la cantidad de 5.000 euros²⁷ siempre que sus ingresos públicos de ayudas o subvenciones superen el 40% de los ingresos en total. Así, el problema fundamental es la imposibilidad de comprobar la cantidad de ingresos que tienen dichas entidades, las ayudas públicas que reciben y el porcentaje sobre el total que representan, por lo que no puede afirmarse categóricamente la aplicación de la normativa de transparencia a todas ellas.

Como puede inferirse, esta situación implica la sujeción de la FCJE a la Ley de Transparencia en la medida en que supera los umbrales mínimos exigidos por la norma para que le resulte de aplicación (criterio absoluto), y por tanto, se encuentre incluida en el ámbito de aplicación del art. 3.b).- de la LTAIBG; de hecho, con

²⁵El apartado 3 de las Bases de la Resolución de 19 de septiembre de 2019, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se autoriza a la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P, a otorgar subvenciones y se aprueban las bases reguladoras para su concesión, dispone que "en cada convocatoria se definirán las líneas de actuación concretas", lo que supone remitirse al Plan de Actuación aprobado por la FPyC, que establece tres líneas diferentes: la primera, relativa al apoyo a las estructuras federativas de las confesiones, la segunda relativa al apoyo a entidades religiosas locales, y la tercera relativa a la promoción del conocimiento y acomodo de la diversidad religiosa; dicha información se encuentra accesible en el portal web oficial de la FPyC, dispone en: <https://www.pluralismoyconvivencia.es/ayudas/>; ; sobre el procedimiento de gestión de las ayudas o subvenciones por parte de la FPyC, puede verse el análisis efectuado por FERNÁNDEZ GARCÍA, A. 2019. "La Fundación pluralismo y convivencia. Ayudas públicas y transparencia", Anuario de derecho eclesiástico del Estado, núm. 35, p. 180 y ss.

²⁶Según dispone la Resolución de la Junta Rectora de la Fundación Pluralismo y Convivencia, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas línea 1 2020 destinada al apoyo de los programas relacionados con el fortalecimiento institucional y de coordinación con sus comunidades religiosas, y para mejora y mantenimiento de infraestructuras y equipamiento de los órganos federativos de las confesiones religiosas minoritarias con Acuerdo de cooperación con el Estado español, para el año 2020, disponible en: <https://www.pluralismoyconvivencia.es/wp-content/uploads/2020/07/RESOLUCI%C3%93N-L%C3%8DNEA-1-2020.pdf>

²⁷Los beneficiarios y las cuantías exactas se encuentran recogidas en la Resolución de la Junta Rectora de la Fundación Pluralismo y Convivencia, por la que se resuelve la Convocatoria de ayudas relativa a la realización de proyectos de carácter cultural, educativo y social desarrollados por entidades religiosas de confesiones minoritarias con Acuerdo de cooperación con el Estado español (LÍNEA 2) para el año 2020, y los Premios "Pluralismo y convivencia a las entidades religiosas locales", disponible en: <https://www.pluralismoyconvivencia.es/wp-content/uploads/2020/07/RESOLUCI%C3%93N-L2-2020.pdf>

anterioridad a 2020 la FCJE ha venido recibiendo ayudas o subvenciones de esta Fundación, aunque los datos son incompletos, inexactos, o presentan dificultad en su localización y acceso²⁸.

A colación de lo anterior, y dado que la FCJE estaría sujeta a la LTAIBG por superar el umbral mínimo de 100.000 euros, cabría preguntarse si la normativa de transparencia le resulta aplicable total o parcialmente. Atendiendo a lo expuesto, la LTAIBG resulta de aplicación a la FCJE parcialmente, aunque dicha afirmación requiere de ciertos matices, pues el legislador ha orientado la norma, principalmente, para el sector público, lo que provoca en el caso de las entidades privadas algunas disfuncionalidades, tal y como se pondrán de manifiesto.

3.2. Obligaciones de publicidad activa de la FCJE

La LTAIBG está orientada para el sector público, lo que provoca algunas disfuncionalidades y descoordinación cuando la misma debe aplicarse a entidades privadas, pues como afirma FERNÁNDEZ RAMOS²⁹ éstas fueron incluidas en el trámite de elaboración parlamentaria; en cualquier caso, de la aplicación literal de la Ley, la publicidad activa alcanza también a las entidades privadas, si se dan las condiciones expuestas anteriormente, a las que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

Así, la FCJE como entidad privada, tan solo ha de cumplir algunas de las obligaciones en materia de publicidad activa recogidas en los artículos 6 a 8 de la LTAIBG³⁰, pues algunas de ellas, por su propia definición y configuración resultan imposibles de aplicar a entidades privadas; de esta forma, el análisis se va a centrar en las obligaciones que resulten aplicables a la FCJE, distinguiendo entre la información institucional, organizativa y de planificación, la información de relevancia jurídica, y la información económica, presupuestaria y estadística.

²⁸Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, consultado en: <https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>

²⁹ Cfr. FERNÁNDEZ RAMOS, S. 2018. "Un análisis de los sujetos privados obligados a suministrar información en... p. 2.

³⁰ Cfr. DÍAZ MARTÍNEZ, J. 2020. "Las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley 19/2013 y su aplicación a las confesiones religiosas", en GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dir.), La transparencia y su aplicación a las confesiones religiosas en España. Albolote: Comares, pp. 34 y ss.

3.2.1. Información institucional, organizativa y de planificación

Con respecto a la información institucional, organizativa y de planificación el artículo 6 de la LTAIBG, dispone lo siguiente:

« 1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional [...]».

Del precepto transcrito se observa que el legislador no distingue entre los sujetos que se relacionan en el art. 2 y 3 de la LTAIBG, lo que implica que la información institucional, organizativa y de planificación resultará exigible a la FCJE; de esta forma en el portal web de la FCJE debería existir un apartado concreto acerca de las funciones que realizan, la normativa -civil o eclesiástica propia- que le resulte de aplicación y de la estructura organizativa.

El problema que plantea este tipo de información a la Federación es que buena parte de ella puede pertenecer a la tradición oral, a determinados ritos no públicos u otro tipo de cuestiones que no resultan del todo compatibles (binomio transparencia-dogmas religiosos). No obstante, aunque al momento de la consulta no consta un apartado específico relativo a transparencia en la página web de la Federación, puede extraerse algo de información al respecto, aunque de forma escueta, sobre su evolución histórica, la misión y objetivos que persigue, o una somera referencia a sus órganos directivos; con respecto a la normativa, propia o ajena, que resulte de aplicación, ningún dato puede extraerse.

Esta situación pone de manifiesto, pese a no cumplir con la información expuesta con los requisitos exigidos en los artículos 9 a 11 de la LTAIBG, que existe un cumplimiento defectuoso o parcial de la publicidad activa que debe cumplir la FCJE.

3.2.2. Información de relevancia jurídica

En cuanto a la información de relevancia jurídica –art. 7 de la LTAIBG-, tal y como ha puesto de manifiesto DÍAZ MARTÍNEZ³¹, solo resulta exigible a las Administraciones Públicas, ya que el precepto comienza con la formulación de «las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: [...]», lo que excluye a otras

³¹ Vid. DÍAZ MARTÍNEZ, J. 2020. "Las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley 19/2013 y su... p. 35.

entidades o instituciones, diferentes a estas³², y por tanto, la Federación estaría eximida de publicar dicha información.

3.2.3. Información económica, presupuestaria y estadística

Probablemente el art. 8 de la LTAIBG³³ sea el precepto más importante en materia de transparencia aplicable a las entidades privadas, incluidas las confesiones

³² En el sentido establecido en el art. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

³³ El art. 8 de la LTAIBG, establece lo siguiente:

«1. Teniendo en cuenta las competencias legislativas de las Comunidades Autónomas, los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Además, se publicará información estadística sobre el porcentaje de participación en contratos adjudicados, tanto en relación con su número como en relación con su valor, de la categoría de microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), entendidas como tal según el anexo I del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, para cada uno de los procedimientos y tipologías previstas en la legislación de contratos del sector público. La publicación de esta información se realizará semestralmente, a partir de un año de la publicación de la norma.

b) La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su objeto, presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.

c) Las subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.

d) Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

e) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.

f) Las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en el ámbito de la aplicación de este título. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo.

g) Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada al cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local.

religiosas. No obstante, y dado que la norma está orientada al sector público, nuevamente aquí la LTAIBG presenta algunas disfuncionalidades, pues no toda la información relacionada en el art. 8 resulta aplicable a las entidades privadas -en este caso a la FCJE, pese al criterio interpretativo mantenido por el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno³⁴.

Teniendo en cuenta que las obligaciones de información pública establecidas en el art. 8 solo resulta aplicables parcialmente a la FCJE, se va a comenzar discriminando con aquella que no resulta aplicable en ningún caso, a saber:

- Los contratos públicos, en la medida en que solo pueden ser adjudicados por un poder adjudicador³⁵, lo que no resultaría aplicable para quien resulta adjudicatario; esta situación implica que en caso de que la FCJE concurrese a una licitación pública, las obligaciones derivadas de la normativa de transparencia recaerían sobre el poder adjudicador y no sobre esta institución religiosa.
- Los presupuestos, en la medida en que el precepto hace referencia a los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas, al remitir a la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; dentro del ámbito de aplicación subjetivo de esta norma, recogido en el art. 2, establece que resultará aplicable al sector de las Administraciones Públicas: administración central, de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, la seguridad

h) Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.

i) La información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia, en los términos que defina cada administración competente.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren las letras a) y b) del apartado primero de este artículo cuando se trate de contratos o convenios celebrados con una Administración Pública. Asimismo, habrán de publicar la información prevista en la letra c) en relación a las subvenciones que reciban cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real».

³⁴ El Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, entiende aplicable en toda su extensión a las entidades privadas las obligaciones en materia de transparencia y publicidad actividad, tal y como ha declarado en su Criterio 3/2015, de 11 de mayo de 2015, sobre alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas, accesible en: https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html.

³⁵El art. 2.1.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dispone que por "Poder Adjudicador" hay que entender al Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos de Derecho Público o las asociaciones formas por uno o vario de dichos poderes o uno o varios de dichos organismos de Derecho Público.

social, así como al resto de entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes de derecho público.

El ámbito de aplicación reducido al sector público excluye su aplicación a las confesiones religiosas, pues como instituciones privadas que son, no tienen porque aquietarse a los criterios y principios establecidos en la citada normativa, aunque GODOY VÁZQUEZ sostiene que este aspecto sí resulta aplicable a las confesiones religiosas³⁶.

- Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad tampoco resultarían aplicables en la medida en que no son empleados públicos; tampoco las declaraciones de bienes y actividades de los representantes legales, pues tampoco lo son.
- La información estadística para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, pues salvo que la FCJE asuma la gestión indirecta de un determinado servicio público, tampoco le resultaría aplicable.

Sentado lo anterior, las únicas obligaciones a la que estaría sujeta la FCJE serían las siguientes:

- La relativa a los convenios que tenga suscritos con las administraciones públicas o privadas.
- Las subvenciones y ayudas públicas concedidas.
- Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas fiscalizados por órganos externos de control.
- Las retribuciones percibidas por los altos cargos y máximos responsables.

Con respecto a los convenios que tenga suscritos la FCJE, hay que hacer una interpretación extensiva, en la que se incluyan también los realizados con entidades privadas –y no solo públicas–, en la medida en que potencialmente puede que, una parte de la cuantía económica de una determinada subvención o ayuda pública, vaya destinada a satisfacer un convenio o acuerdo que tenga la Federación suscrito, y que por tanto, le obligue jurídicamente. De esta manera, en tanto en cuanto está utilizando dinero público, sí resultaría aplicable la LTAIBG.

³⁶ *Vid.* GODOY VÁZQUEZ, O. 2020. "El marco normativo de la transparencia y su aplicación a las confesiones religiosas", en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. y CANO RUIZ, I. (Eds.), *El derecho a la libertad religiosa en el entorno digital. Actas del IX Simposio Internacional de derecho concordatario*. Albolote: Comares, p. 192.

En materia de subvenciones o ayudas públicas, parece que no existe demasiada controversia, en la medida en que supera el umbral mínimo de 100.000 euros, lo que supone que la FCJE quedaría automáticamente sujeta al cumplimiento de esta obligación legal, así como el resto de subvenciones que percibiera, y no solo y exclusivamente las relativas a la FPyC.

Por último, y no por ello menos controvertida, serían las retribuciones que perciben los altos cargos de la FCJE; teniendo en cuenta que la aplicación de la LTAIBG no está pensada inicialmente para las confesiones religiosas, la aplicación de esta obligación resultaría aplicable, solo realizando una interpretación amplia –y probablemente forzada– del concepto “alto cargo”³⁷. Esta interpretación plantea problemas no solo desde una perspectiva académica o investigadora, sino práctica, pues en caso de incumplimiento por parte de la FCJE, la Administración competente deberá probar indubitadamente que la información que tiene que suministrar afecta a un “alto cargo”, y que el alto cargo, está financiado total o parcialmente con fondos procedentes de las Administraciones Públicas; por tanto, la dificultad estribará en determinar este concepto, que podría calificarse como jurídicamente indeterminado, y en acreditar dicha financiación. Precisamente la indeterminación del concepto alto cargo, unido al a remuneración de aquel –que puede afectar desde el Presidente de la FCJE hasta un ministro de culto–, provocan una laguna jurídica de difícil cobertura, pues en el supuesto de que un ministro de culto o el presidente de la FCJE están sufragados totalmente con donaciones de los fieles, ¿también resultaría aplicable?. No parece por tanto razonable, desde la perspectiva de la transparencia, la aplicación de esta normativa en este punto.

Atendiendo a lo anterior, esta obligación carecería de virtualidad en la práctica, pues el aplicador del derecho deberá recurrir al principio *'ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus'*, lo que implicaría que no podría exigirse la obligación a la FCJE, salvo que la Administración competente consiguiera demostrar que se trata de un alto cargo, y que está total o parcialmente financiado con fondos públicos; solo con estos requisitos, resultaría aplicable la normativa de transparencia, y la confesión religiosa quedaría obligada a ella.

Sentado lo anterior, y para una mejor comprensión de lo expuesto, convendría comprobar el nivel o grado de cumplimiento de la normativa de transparencia por parte de la FJCE, a través de su página web oficial, la cual se encuentra accesible a

³⁷ Cfr. VILLORIA MENDIETA, M. 2014. “Publicidad activa”, en WENCES, I., KÖLLING, M. y RAGONE, S. (coords.), La Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Una perspectiva académica, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 1.

través del siguiente enlace: www.fcje.org³⁹; su configuración no resulta excesivamente compleja, más bien al contrario, es bastante sencilla e intuitiva.

Sin embargo, y en lo que a este trabajo interesa, ninguno de sus apartados aparece alguno relacionado con la transparencia. La web cuenta con un menú, dividido en seis apartados⁴⁰ y un submenú con siete subapartados⁴¹, aunque ninguno de ellos relativo a la transparencia, salvo una escueta referencia a que dicho portal web cuenta con el apoyo de la FPyC.

En el apartado inicio aparece información general sobre la FCJE, mientras que en el *footer* de la página web aparece un correo electrónico, un enlace a la página de Facebook de la Federación, donde publican noticias relativas a las diferentes actividades que se llevan a cabo, un enlace al Twitter de la FCJE, que actualmente tiene un total de 7.780 seguidores, y donde comparten vídeos, fotos e información diversa, así como un enlace a Youtube, donde existen un total de 16 vídeos relacionados con la confesión. Igualmente aparece información relativa a la política de privacidad, política de cookies, aviso legal y comunicación.

La única información más relevante es la contenida en el apartado FCJE, en la que existe información sobre la institución, se realiza un breve recorrido histórico, se incluye la misión y objetivos de la Federación o se hace referencia al órgano directivo, residenciado en su actual presidente; la información es escueta en todos los ámbitos, y se reduce a una mera enumeración o identificación.

La parte más importante de la página web, probablemente es la relativa a las comunidades miembro, en la que existen enlaces a la Comunidad Israelita de Alicante, la Comunidad Judía de Alicante Centro, la Comunidad Israelita de Barcelona, la Comunidad Israelita de Ceuta, la Comunidad Judía de Islas Baleares, la Comunidad Israelita de Las Palmas de Gran Canaria, la Comunidad Judía de Madrid, la Comunidad Judía de Málaga, la Comunidad Judía de Marbella, la Comunidad Israelita de Melilla, la Comunidad Israelita de Sevilla, la Comunidad Israelita de Tenerife, la Comunidad Judía de Torremolinos, la Comunidad Israelita de Valencia, la Comunidad Jueva Atid de Barcelona, la Comunidad Judía de Masortí de Valencia, la Comunidad Judía del Principado de Asturias, la Comunidad Masortí Bet El, la Comunidad Judía Progresista de Barcelona, o Maccabi España; además, también se encuentra información relativa a tres colegios judíos, a saber: Centro Ibn Gabriol-Colegio Estrella Toledano, Colegio Hatikva y Liceo Sefardí David Melul. Sin embargo,

³⁸La consulta a esta página web, así como al resto de las citadas en este epígrafe, se efectúa con fecha 7 de diciembre de 2021.

³⁹La consulta a esta página web, así como al resto de las citadas en este epígrafe, se efectúa con fecha 7 de diciembre de 2021.

⁴⁰Inicio, FCJE, actividades, comunidades, comunicación y sefardíes.

⁴¹Ibn Gabirol, Jashrut, Espacio Joven, Radio Sefarad, Observatorio de antisemitismo y premio senador Ángel Pulido.

la primera cuestión que llama la atención es que no todas las Comunidades Judías dispongan de una página o enlace web, y la otra es que, de todas las que disponen de él, ninguna tiene ningún apartado relativo a transparencia⁴². La gravedad en este punto reside en la Comunidad Israelita de Barcelona, la Comunitat Jueva Bet Shalom de Catalunya, la Comunidad Judía de Madrid, la Asociación Judía Aviv de Valencia, Maccabi España, o la Comunidad Israelita de Málaga, pues todas ellas, al superar los 5.000 euros de subvención pueden resultar obligadas por la normativa de transparencia si las mismas suponen un 40% del total de sus ingresos. Por tanto, la cuestión estribará en determinar qué porcentaje supone la subvención o subvenciones sobre el total de ingresos de cada una de estas comunidades.

Atendiendo a lo expuesto hasta ahora, se puede afirmar que la FCJE, a pesar de estar obligada a determinados aspectos de la Ley de Transparencia, no ofrece un cumplimiento adecuado de la misma; los factores que lo provocan, pueden obedecer a cuestiones de índole variada, entre las que se encuentran, a modo de ejemplo y sin carácter exhaustivo, la falta de personal cualificado (informático, jurídico, técnico...), la ausencia de requerimiento por parte de la ciudadanía en materia de información pública, o la ausencia de un requerimiento sobre dicha cuestión por parte de la Administración con competencias en la materia.

4. El papel de la Fundación Pluralismo y Convivencia con respecto a la Federación de Comunidades Judías de España y la transparencia

Aunque sea de forma somera, con la finalidad de entender mejor la relación entre esta organización y la FCJE, así como el incumplimiento, en su caso, de la Ley de

⁴²Las comunidades que disponen de página web propia, de todas las que aparecen en la página de la FCJE, son las siguientes: Comunidad Israelita de Alicante (www.comisral.com), la Comunidad Israelita de Barcelona (www.cib.cat), la Comunidad Israelita de Ceuta (www.comunidadisraelitadeceuta.es), Comunidad Judía de Madrid (www.cjmadrid.org), Comunidad Judía de Málaga (www.cimalaga.es), Comunidad Judía de Marbella (www.jewishmarbella.org), Comunidad Juvea Atid de Barcelona (www.atid.es), Comunidad Judía de Masorti de Valencia (www.comunidadviv.org), Comunidad Judía del Principado de Asturias (www.sefarad-asturias.org), Comunidad Masorti Bet El (www.bet-el.org), Comunidad Judía Progresista de Barcelona (www.betshalom.cat), Maccabi España (www.maccabi.es), consultado el 7 de diciembre de 2021.

Transparencia y de la normativa subvencional por parte de la Federación, hay que reparar en la FPyC⁴³.

La FPyC se creó a propuesta del Ministerio de Justicia por Acuerdo del Consejo de Ministros en sesión de 15 de octubre de 2004, aprobando sus estatutos a través del Real Decreto 45/2021, de 26 de enero. La Fundación se adscribe en la actualidad al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, y sus Estatutos regulan cuestiones tan diversas como la denominación y naturaleza, su régimen jurídico, el protectorado, el domicilio, los fines, o la modificación, fusión y extinción entre otros, aunque en lo que a este estudio interesa, tan solo se va a analizar una de las funciones que tiene encomendadas: la convocatoria y otorgamiento de subvenciones, en la más amplia acepción.

Resulta llamativo que el organismo que tiene que convocar y otorgar las subvenciones a las confesiones religiosas no católicas, y por tanto, controlar su ejecución, se prodigue por un cumplimiento defectuoso o incumplimiento de lo establecido en la Ley de Transparencia respecto, entre otras cuestiones, a la facilidad de acceso a los datos, pues en el portal web de la Fundación tan solo están accesibles los relativos a 2020, mientras que para los de ejercicios anteriores, remite al Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y Ayudas Públicas, que tampoco está actualizado, ni permite comprobar las cantidades económicas asignadas a cada confesión por anualidad⁴⁴.

La información obtenida de la página web de la Federación permite constatar que no existe ningún apartado específico destinado a transparencia, pese a la obligación legal que tiene, puesto que lo único que aparece es una referencia al desarrollo del portal web, que ha contado con el apoyo de la Fundación, incluyendo el logo de la misma.

⁴³Para una mayor profundidad sobre la FPyC, puede verse, entre otros, a FERREIRO-GALGERA, J. 2010. "La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia", en AAVV, Protección jurídica de la personal, tolerancia y libertad, Thomson Reuters, pp.205-252; CIÁURRIZ LABIANO, M.J. 2008. "La fundación pluralismo y convivencia", en CORSINO ÁLVAREZ CORTINA, A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas, Comares, pp. 105-122; LOPEZ, J.M. 2010. "La fundación pluralismo y convivencia", en AAVV, La libertad religiosa en España y las comunidades judías, Hebraica ediciones, pp. 93-108; MEGÍAS LOPEZ, J. 2013. "Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación pluralismo y convivencia", Anuario de derecho eclesiástico del Estado, núm. 29, pp. 25-41; DIAZ RUBIO, P. 2013. "La financiación de las confesiones minoritarias: la Fundación pluralismo y convivencia", Anuario de derecho eclesiástico del Estado, núm. 29, pp. 109-137; HERNÁNDEZ LOPO, A. 2006. "Pluralismo y convivencia", Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, núm. 24, pp. 73-93; o [FERNÁNDEZ GARCÍA, A. 2019. "La Fundación pluralismo y convivencia...", pp. 165-190.](#)

⁴⁴ Un análisis sobre la FPyC y las ayudas o subvenciones concedidas por este organismo, así como el procedimiento de gestión de aquellas, puede verse a [FERNÁNDEZ GARCÍA, A. 2019. "La Fundación pluralismo y convivencia... p. 180 y ss.](#)

En este punto, aunque están relacionados, hay que distinguir entre el ámbito de transparencia y el ámbito subvencional; con respecto a este último, hay que hacer referencia al art. 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, -en adelante LGS-, al disponer lo siguiente:

«[...] 3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos».

La LGS distingue dos supuestos: de un parte la publicidad de las subvenciones en el marco de la LTAIBG con los requisitos en ella establecidos, y de otra, la publicidad que debe darse a las actividades, actuaciones o programas específicos en los términos establecidos en la ayuda o subvención concreta.

Con respecto al primero de los supuestos establecidos en la LGS remite en su integridad a los artículos 3 y 5 de la LTAIBG, que a su vez reenvía a los artículos 6 a 8 en cuanto a las obligaciones de publicidad activa de una parte, y de otra, a los requisitos que deben cumplir los destinatarios, establecido en los artículos 9 a 11. Además, hay que hacer especial referencia a lo dispuesto en el art. 5.4 de la LTAIBG, al establecer lo siguiente:

«La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización.

Cuando se trata de entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural y cuyo presupuesto sea inferior a 50.000 euros, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley podrá realizarse utilizando los medios electrónicos puestos a su disposición por la Administración Pública de la que provenga la mayor parte de las ayudas o subvenciones públicas recibidas».

El legislador establece otra modalidad de sujetos obligados a la publicidad activa, distintos de los establecidos en el art. 3.4 de la LTAIBG, siempre que se den las siguientes circunstancias simultáneamente, a saber:

- Entidades sin ánimo de lucro que persigan exclusivamente fines de interés social o cultural
- Presupuesto inferior a 50.000 euros.

Ante esta situación se plantean dos cuestiones controvertidas: la primera es determinar el concepto de 'interés social o cultural', pues desde una perspectiva jurídica dichos conceptos podrían ser calificados como jurídicamente indeterminados⁴⁵, lo que añade un plus de complejidad cuya solución corresponderá resolver al operador jurídico destinatario de la norma, lo que necesariamente va a provocar una interpretación subjetiva, y por tanto, cierto margen de inseguridad jurídica, en la medida en que un ámbito tan diversificado y amplio como el interés 'social' o 'cultural', puede permitir que casi cualquier entidad sin ánimo de lucro cumpliera con dichos requisitos.

Además, dado que la norma lo circunscribe a las entidades que persigan intereses sociales o culturales solamente, cualquier otra finalidad estaría excluida de esta excepción y por tanto, se le aplicaría el régimen general de la LTAIBG.

La segunda es la relativa al presupuesto de la entidad sin ánimo de lucro. Así, la norma en este supuesto no distingue la cuantía de subvención o ayuda recibida, puesto que identifica solamente el presupuesto global de la entidad, por lo que hay que remitirse a lo dispuesto en el art. 3.2 de la LTAIBG para determinar las obligaciones en materia de publicidad activa.

Aplicado al objeto de análisis, se puede colegir que la FCJE no está sujeta a la exención que establece la normativa de transparencia, en la medida en que la subvención concedida a la Federación en 2020 supera con creces el umbral de los 50.000 euros, por lo que el presupuesto que tenga esta entidad, necesariamente va a ser superior a dicho umbral; además, la Federación también cumpliría con el requisito de perseguir exclusivamente 'fines de interés social o cultural', pues se está en presencia de una confesión religiosa, cuyas manifestaciones presentan una innegable finalidad o interés social o cultural, y en principio no les movería otra finalidad, aunque dicho extremo corresponderá comprobarlo por parte de la Administración con competencias en la materia.

Con respecto a las comunidades o resto de iglesias judías, habría que aplicar la misma situación que a la FCJE, con la salvedad del presupuesto, pues ni está

⁴⁵ Cfr. entre otros, a SAINZ MORENO, F. 1976. Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa, Madrid: Civitas; o ARA PINILLA, I. 2004. "Presupuestos y posibilidad de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 21, 2004, p. 112.

accesible ni se puede determinar ni siquiera someramente, pues se carecen de los ingresos y gastos anuales que presentan. Si solamente recibieran las ayudas que tiene publicadas la FPyC, sí podrían acogerse a la exención prevista en el art. 5.4 de la LTAIBG, aunque estarían sometidas en este caso también a las obligaciones generales de transparencia y publicidad activa. La situación expuesta lleva a colegir que la FCJE no llega a cumplir adecuadamente con lo dispuesto en la LTAIBG, dado que su página web no presenta un apartado específico en materia de transparencia.

En lo que respecta a la segunda modalidad establecida en la LGS, hay que acudir para su determinación y concreción al art. 31 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones -en adelante RLGS-, pues determina el procedimiento para dar publicidad a la subvención por parte del beneficiario, es decir, las medidas de difusión para que se conozca por el público en general que existe una aportación económica realizada por una Administración Pública, en los términos establecidos en la bases de la subvención, de la LGS y del RLGS; supuesto que resultaría aplicable a la FCJE pues recibe una subvención de la FPyC en los términos establecidos en la normativa subvencional.

Con esta situación cabe preguntarse si existe algún mecanismo en nuestro ordenamiento para intentar corregir las anomalías detectadas en materia de publicidad activa por parte de la FCJE, y en su caso, del resto de iglesias. La respuesta a dicho planteamiento resulta clara y afirmativa, y desde una doble vía: la de transparencia, y la subvencional.

Con respecto a la segunda, tanto la LGS como el RLGS contemplan de forma expresa sanciones en caso de incumplimiento. Ciertamente la LGS no determina ninguna sanción expresa y concreta en materia de publicidad, sino que la misma hay que reconducirla bajo otras modalidades genéricas, tales como el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, que la norma establece como infracciones leves, graves y muy graves (arts. 56-58), y cuyas sanciones pueden ser pecuniarias y no pecuniarias (arts. 59-65).

No obstante lo anterior, el RLGS sí que establece otro mecanismo diferente a las infracciones y correlativas sanciones: el procedimiento de reintegro (art. 31). En este caso, la norma reglamentaria contempla dos vías diferentes en función del estado de ejecución, para obligar a cumplir con la publicidad prevista en la ayuda o subvención, a saber:

- Actividades en ejecución: Requerimiento expreso al beneficiario para que en un plazo no superior a 15 días para que adopte las medidas de difusión establecidas.
- Actividades ejecutadas: Requerimiento del órgano concedente con el establecimiento de medidas alternativas que permitan dar la difusión de la financiación pública con el mismo alcance que la inicialmente previstas.

Aplicado al caso concreto, objeto de estudio, la FPyC debería constatar el eventual incumplimiento de la normativa en materia de subvenciones por parte de la FCJE, y notificar el requerimiento previsto en el art. 31 del RLGS, y en su caso, instar al Ministerio de la Presidencia, a la «exigencia del reintegro y la imposición de sanciones»⁴⁶ en su caso.

Además de lo anterior, el RLGS contempla de forma expresa una salvedad con respecto a la publicidad activa, diferente a la establecida en la LGS y el propio reglamento: las infracciones y las sanciones que pudieran derivarse de la LTAIBG. Así, el art. 9.3 de LTAIBG dispone que «el incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario correspondiente normativa reguladora».

La remisión al art. 9.3 de la LTAIBG presenta varios interrogantes. El primero de ellos es que el incumplimiento en materia de publicidad activa debe ser reiterado, es decir, no basta con un mero incumplimiento; la segunda, derivada de la anterior, es que hay que entender por reiterado, pues nada dice la norma sobre tal extremo, lo que obliga a acudir a criterios ajenos a la técnica jurídica; y tercero, las infracciones graves a las que remite el art. 9.3 están destinadas a la Administración Pública, lo que difícilmente podría aplicarse a la FCJE, salvo a través de una interpretación analógica, que además, al desarrollarse bajo un procedimiento sancionador probablemente carecería de virtualidad alguna, en la medida en que es preciso determinar de forma concreta sujetos, hechos, infracciones y correspondientes sanciones⁴⁷.

Con independencia de lo anterior, en materia de transparencia y su cumplimiento juega un papel fundamental⁴⁸ el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –en adelante CTBG– al tener entre sus fines la promoción de «la transparencia de la actividad pública, [...] el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, la salvaguardia del] ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno»⁴⁹. En este punto, se echa en falta un régimen infractor y de sanciones concreto y específico en caso

⁴⁶ Vid. art. 13 del Real Decreto 45/2021, de 26 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Fundación Pluralismo y Convivencia, F.S.P. (BOE núm. 24, de 28 de enero de 2021).

⁴⁷ Sin perjuicio de otros, en los términos establecidos en el art. 63, 64, 85, 89, 90 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁴⁸ Las Comunidades Autónomas, en este aspecto, también presentan un papel decisivo, pues en su potestad de autonormación, presentan capacidad para la regulación de las infracciones y correspondientes sanciones; a modo de ejemplo, puede verse los arts. 50 y ss. de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (BOE núm. 172, de 16 de julio de 2014).

⁴⁹ Art. 34 de la Ley 19/2013, 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

de incumplimiento de las resoluciones emanadas del CTBG, por lo que la capacidad de este organismo con respecto a la FCJE va a estar limitado.

La intervención del CTBG está limitada a la capacidad de instar la incoación del correspondiente procedimiento⁵⁰, lo que supone nuevamente el reenvío al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática en este caso, sin perjuicio de su remisión, para el caso de que se trate de otros órganos, al Consejo de Ministros, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a la Administración de las Comunidades Autónomas o Locales, en función del ámbito territorial-competencial que haya infringido la normativa en materia de transparencia⁵¹.

Ante esta situación, una posibilidad pasaría porque la Presidencia del CTBG instase a la Administración competente la incoación del correspondiente procedimiento sancionador; por tanto, la actividad del CTBG en este punto se reduce a una merca comunicación a la Administración competente. Por último, la intervención del CTBG también pasaría por atender, y en su caso, estimar una petición de información pública a la que esté obligada la FCJE, lo que supondría impeler el cumplimiento de la normativa de transparencia en esta confesión. Sin embargo, parece que dicha situación tampoco se ha prodigado mucho entre los potenciales destinatarios de la información pública y transparencia, en la medida en que el Consejo tan solo ha atendido cuatro peticiones de información pública⁵² con respecto a diversas comunidades, iglesias o entidades judías, pero ninguna de ellas frente a la Federación, ni con respecto a las cuantías que reciben de la FPyC.

Así las cosas, en el supuesto objeto de investigación, corresponderá al Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática incoar el correspondiente procedimiento sancionador u otras medidas que estime pertinentes contra la FCJE, bien por incumplimiento de la normativa subvencional, o bien, por incumplimiento de la normativa de transparencia.

5. A MODO DE RECAPITULACIÓN FINAL

La FCJE debería realizar un esfuerzo para cumplir, al menos con el nivel exigido en la LTAIBG, con la transparencia y publicidad activa, y las Administraciones con competencias en este ámbito ejercer sus funciones y potestades de policía para controlar el efectivo cumplimiento en estos ámbitos.

⁵⁰Así lo establece, a través del Presidente del CTBG el art. 8.2.f).- del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

⁵¹Así lo dispone el art. 31 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

⁵²Las resoluciones, disponibles en la página web oficial del CTBG, son las 938/2020, 937/2020, RT0674/2019 y la RT 0831/2019, accesibles en <https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=judias&filter=p>

La FPyC otorga subvenciones a la FCJE, cuyas cantidades superan los límites mínimos para estar sometidos, tanto a la Ley de Subvenciones como a la Ley de Transparencia, con las obligaciones que de ambas normativas se desprenden. La Federación pese a estar obligadas por ambas, no garantiza la información mínima exigida en la normativa de aplicación; esta situación tampoco ha provocado una actuación por parte de la Administración con competencias en la materia, o de haberla provocado ha carecido de virtualidad alguna.

El CTBG carece de capacidad sancionadora en materia de transparencia, por lo que su intervención en este ámbito se residencia básicamente en dos posibilidades: de una parte, atender una potencial reclamación ciudadana frente a la FCJE, y de otra, instar a la Administración competente a incoar el correspondiente procedimiento sancionador contra aquella, por lo que el legislador debería efectuar las modificaciones legales necesarias para ajustar las funciones que ostenta el CTBG.

Bibliografía

ALCALÁ GALVE, Á. 1995. *Judíos. Sefarditas. Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*. Valladolid: Ámbito ediciones.

ALCALÁ, Á. 1982. "Nuevas Perspectivas en la polémica sobre el motivo real de la inquisición", *Chronica Nova*, núm. 13, pp. 7-26.

ÁLVAREZ CORTINA, A. C. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), 2008. *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Albolote: Comares.

ARA PINILLA, I. 2004. "Presupuestos y posibilidad de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados", *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 21, 2004, pp. 107-124.

BARONA VILAR, S. 2019. "Cuarta revolución industrial (4.0.) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia", *Revista jurídica digital UANDES*, núm. 1, pp. 11-17,

BELMONTE DÍAZ, J. Y LESEDUARTE GIL, P. 2007. *La expulsión de los judíos: Auge y ocaso del judaísmo en Sefard*. Bilbao: Ed. Beta.

BLASCO MARTÍNEZ, A. 2005. "Razones y consecuencias de una decisión controvertida: la expulsión de los judíos de España en 1492". *Kalojorikos: Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Calahorra y su entorno*, núm. 10, pp. 9-36.

BLASCO MARTÍNEZ, A. 2006. "Los judíos y su expulsión", en CENTELLAS SALAMERO, R. (Coord.), *Ferdinandus Rex Hispaniarum. Principio del renacimiento*. Zaragoza: Ed. Cortes de Aragón, pp. 329-338.

- BORRERO ARIAS, J. 2012. "Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas", *Philologia Hispalensis*, núm. 26/3-4, pp. 158-185.
- CEBRIÁ GARCÍA, M. 2007. "El sistema de asignación tributaria en España. Presente, pasado y futuro", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 13;
- CIÁURRIZ LABIANO, M.J. 2008. "La fundación pluralismo y convivencia", en CORSINO ÁLVAREZ CORTINA, A. y RODRÍGUEZ BLANCO, M. (Coords.), *Aspectos del régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas*, Comares, pp. 105-122.
- DA COSTA CARBALLO, C.M. 1998. "Los orígenes de la informática", *Revista General de la Información y Documentación*, núm. 1, pp. 215-262.
- DE ANTONIO RUBIO, M. G. 2009. "Judíos, conversos e inquisición en Galicia (siglos XI-XVII)", *Cuadernos de estudios gallegos*, núm. 122, pp. 171-189.
- DE SALAZAR ACHA, J. 1991. "La limpieza de sangre", *Revista de la Inquisición*, núm. 1, pp. 289-308.
- DÍAZ MARTÍNEZ, J. 2020. "Las obligaciones de publicidad activa contenidas en la Ley 19/2013 y su aplicación a las confesiones religiosas", en GONZÁLEZ AYESTA, J. (Dir.), *La transparencia y su aplicación a las confesiones religiosas en España*. Albolote: Comares, pp. 31-59.
- DIAZ RUBIO, P. 2013. "La financiación de las confesiones minoritarias: la Fundación pluralismo y convivencia", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 29, pp. 109-137.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, A. 2019. "La fundación pluralismo y convivencia: ayudas públicas y transparencia", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 35, pp. 165-190.
- FERNÁNDEZ MATEO, J. 2021. "¿Cuarta revolución industrial? El reto de la digitalización y sus consecuencias ambientales y antropológicas", *Revista diecisiete: investigación interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, núm. 4, pp. 31-46.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S., 2018. "La transparencia pública: pasado, presente y futuro", *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 51, pp. 213-243.

- FERNÁNDEZ RAMOS, S. 2018. "Un análisis de los sujetos privados obligados a suministrar información en la Ley de transparencia", *Revista Internacional Transparencia e integridad*, núm. 8, p. 2. (pp. 1-8).
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. 1995. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: leyes 24, 25 y 26 de 1992)*. Madrid: Civitas.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. 1985. "La colaboración económica del Estado con las Confesiones Religiosas", *Revista de Administración Pública*, núm. 108, pp. 365-404.
- FERREIRO-GALGERA, J. 2010. "La libertad religiosa como palanca para la integración: la fundación pluralismo y convivencia", en AAVV, *Protección jurídica de la personal, tolerancia y libertad*, Thomson Reuters, pp.205-252.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E. 2005. "Los conversos y La Inquisición". *Clio & Crimen*, núm. 2, pp. 208-236.
- GODOY VÁZQUEZ, O. 2020. "El marco normativo de la transparencia y su aplicación a las confesiones religiosas", en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. y CANO RUIZ, I. (Eds.), *El derecho a la libertad religiosa en el entorno digital. Actas del IX Simposio Internacional de derecho concordatario*. Albolote: Comares, pp. 181-197.
- GONZALEZ AYESTA, J. 2019. "La transparencia en el ámbito de las confesiones religiosas y su financiación: importancia y perspectivas, a la luz del seminario de investigación «Transparencia y financiación de las confesiones religiosas en España»", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 34, pp. 21-46
- GONZÁLEZ, D. 2020. "La transparencia y su importancia para las entidades religiosas: visión de conjunto", en GONZÁLEZ AYESTA J. (Dir), *La transparencia y aplicación a las confesiones religiosas en España*, Abolote: Comares, p. 12.
- HERING TORRES, M.S. 2003, "«Limpieza de sangre». ¿Racismo en la edad moderna?", *Tiempos modernos* 9, pp. 1-16; SICROF, A.A. 1985. *Los estatutos de limpieza de sangre. Controversias entre los siglos XV y XVII*. Madrid: Taurus.
- HERNÁNDEZ LOPO, A. 2006. "Pluralismo y convivencia", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 24, pp. 73-93.
- HINOJOSA MONTALVO, J. R. 2000. "Los judíos en la España medieval: de la tolerancia a la expulsión", en MARTINEZ SAN PEDRO, M.D. (Coord.), *Los marginados en el mundo medieval moderno*, Almería: Instituto de Estudios Almerienses, p. 25-41.

- LÓPEZ GUERRA, L. 2008. "Relaciones institucionales y cooperación entre poderes públicos y confesiones religiosas; bilateralismo y pluralismo", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 24, pp. 133-148.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, S. 2017. "Persecución y expulsión de los judíos: fuentes históricas y literarias en la península ibérica (siglos XIV-XV)", *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia*, núm. 17, pp. 175-197.
- LOPEZ, J.M. 2010. "La fundación pluralismo y convivencia", en AAVV, *La libertad religiosa en España y las comunidades judías*, Hebraica ediciones, pp. 93-108.
- MARQUINA, A. 2014. "La España de Franco y los judíos". UNISCI Discussion Papers, núm. 36, pp. 163-170.
- MEGÍAS LOPEZ, J. 2013. "Valores posmodernos y fenómeno religioso: la Fundación pluralismo y convivencia", *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, núm. 29, pp. 25-41.
- PÉREZ, J. 2005. *Los judíos en España. Madrid: Marcial Pons Historia*.
- PRADOS GARCÍA, C. 2011. "La expulsión de los judíos y el retorno de los sefardíes como nacionales españoles. Un análisis histórico-jurídico", en GARCÍA CASTAÑO, F.J. y KRESSOVA N. (Coord.), *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía*, Ed. Instituto de Migraciones, pp. 2119-2126.
- RODRÍGUEZ BLANCO, M. 2019. "Descentralización del Estado y modelo constitucional de relaciones entre los poderes públicos y las confesiones religiosas", *Derecho y religión*, núm. 14, pp. 9-28.
- RUEDA-LOPEZ, J.J. 2007. "La tecnología en la sociedad del siglo XXI: albores de una nueva revolución industrial", *Revista de ciencias sociales apostá*, núm. 32, pp. 1-28.
- SAINZ MORENO, F. 1976. *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Madrid: Civitas.
- TORRES GUTIÉRREZ, A. 2019. "¿Límites? en la financiación de las confesiones religiosas en España. Una asimetría de difícil encaje en los principios de laicidad y no discriminación", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. 35, pp. 47-123.
- VILLORIA MENDIETA, M. 2014. "Publicidad activa", en WENCES, I., KÖLLING, M. y RAGONE, S. (coords.), *La Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Una perspectiva académica*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.